

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200049300
Accionante:	EULISES JOYA NONSOQUE C.C. 7.173.908
Accionado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLÍCIA

Bogotá, D.C, 21 de enero 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **EULISES JOYA NONSOQUE** en contra de **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLÍCIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, vivienda digna y debido proceso el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que ingresó a laborar en la policía nacional el día 21 de marzo de 2002 y actualmente ostenta el cargo de intendente laborando para la Escuela de Policía Provincia del Sumapaz, a la fecha con más de 15 de años de servicio activo.
2. Que contrajo matrimonio civil con la señora PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO, con quien, en el año 2017, por mutuo acuerdo se decretó el divorcio.
3. Que, en el año 2016, cumplió con los requisitos que establece la ley para acceder a una vivienda, por medio de la caja promotora de vivienda militar y de policía.
4. Que CAJA HONOR, le indica que no tiene derecho a el respectivo subsidio por el hecho de haber realizado el retiro del dinero de las cesantías y además de que solicite desafiliación de forma voluntaria cuando es requisito de la entidad desafiarme.

5. Que el pasado 3 de septiembre de 2020, interpuso derecho de petición, solicitando que le permitieran realizar el reintegro del dinero, a lo que la entidad le respondió que no es beneficiario de tal subsidio.
6. Que la entidad le indica que no tiene derecho al subsidio descrito.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada se le permita en su nombre realizar la devolución de los dineros desembolsados por el negocio de vivienda hecho, el día 30 de marzo de 2017, la suma de \$43.203.000.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor EULISES JOYA NONSOQUE contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLÍCIA; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El día 21 de diciembre y reenvía nuevamente el día 12 de enero de 2021, la accionada allega respuesta, informando que CAJA HONAR, contempla en su normatividad dos tipos de requisitos para acceder al subsidio de vivienda, los cuales son:

- Requisitos generales, Artículo 3 Ley 1305 de 2009
 1. No haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.
 2. No haber recibido subsidio por parte del Estado.
- Requisitos específicos – Artículo 39 del acuerdo 02 de 2020
Al modelo de solución de vivienda, - Vivienda 14, accederán quienes registren ciento sesenta y ocho (168) cuotas de aportes de ahorro mensual obligatorio, que cumplan los

requisitos generales de la ley y que adelanten el trámite correspondiente para el desembolso de los valores que reposen en su cuenta individual, así como para el reconocimiento y pago del subsidio para vivienda.

Por tal razón, con uno solo de los requisitos generales o específicos que no se cumplan, los afiliados no podrán ser beneficiarios del subsidio de vivienda.

Además, se tiene que el actor presentó trámite de desafiliación voluntaria para compra de vivienda, bajo formulario único de pago (FUP), No. 21-01-20181130123360 de fecha 30 de noviembre de 2018, donde entre otros anexó fotocopias de cédulas de ciudadanía del vendedor y del accionante, promesa de compraventa debidamente firmada, carta y decálogo de desafiliación con firma y huella del actor, donde declaró conocer las consecuencias del retiro de los aportes (ahorros y cesantías) y expresó de manera voluntaria su renuncia a la expectativa del subsidio otorgado por el Estado a través de esta entidad.

Por lo anterior, CAJA HONOR, procedió a desembolsar en la cuenta de ahorros indicada por el actor, la suma de \$50.312.719, por concepto de ahorros, cesantías e intereses, mediante comprobante de pago No. 112366 del 6 de diciembre de 2018, cambiando así la finalidad de la cuenta individual de solución de vivienda a administración de cesantías. Lo cual le fue informado de manera clara mediante oficio No. 03-0120190402013253 del 2 de abril de 2019.

De igual forma, es importante resaltar que, con posterioridad a su desafiliación voluntaria, ha adelantado los trámites de retiro parcial de cesantías que se indican:

Fecha	Numero documento	Tramite	Modalidad
22/01/2020	4437	DEVOLUCIÓN PARCIAL CESANTÍAS	Educación
16/12/2020	54568	DEVOLUCIÓN PARCIAL CESANTÍAS	Educación

Como consecuencia, el actor incumple los requisitos de acceso al subsidio de vivienda contemplados en el artículo 3 de la ley 1305 de 2009, al haber retirado de manera total o parcial cesantías de manera previa a la obtención de vivienda y adjudicación del subsidio.

Frente a las pretensiones del accionante, se aduce que el reconocimiento de la vulneración de los derechos alegados es potestativa del Honorable Despacho, no obstante, y conforme lo expuesto en este escrito Caja Honor demostró que no se encuentra vulnerando ningún derecho y que a cada una de las solicitudes del accionante se ha dado respuesta de manera clara y de fondo, por lo que es de pleno conocimiento del accionante, las razones normativas por las que sus alegatos no tienen sustento factico ni jurídico.

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, guardó silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folios 10 a 67 y la accionada las pruebas obrantes a folios 94 a 160 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales

“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **EULISES JOYA NONSOQUE**, quien afirma que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, al no permitirle acceder al subsidio de vivienda y poder reintegrar los dineros desembolsados a sus cesantías.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLÍCIA -CAJA HONOR** entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar solución a las pretensiones elevadas por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que la acción de tutela fue presentada en un término razonable, puesto que, examinando los hechos se tiene que el dinero que el actor pretende devolver a la entidad, fue el desembolsado a él desde el año 2017, sin embargo ha presentado derechos de peticiones en el año 2020, solicitando se le permita realizar el reembolso de los dineros, objeto de esta acción de tutela por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El derecho a una vivienda digna tal como lo indica la Corte Constitucional en sentencia T 420-18

“La Corte constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación”.

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que el actor solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a una vivienda digna. Como puede verse, acude a la acción de tutela en busca que se ordene como consecuencia de tutelar sus derechos invocados, se le permita realizar la devolución de los dineros desembolsados por el negocio de vivienda ocho, el día 30 de marzo de 2017 la suma de \$43.203.000.

Sin embargo, tal como lo manifiesta la accionada en su respuesta el accionante presentó el trámite de desafiliación voluntaria para compra de vivienda, en donde además anexo fotocopia de la cedula de ciudadanía del vendedor y de él, promesa de compraventa debidamente firmada, carta y decálogo de desafiliación con firma y huella, en donde declaró conocer las consecuencias del retiro de los aportes, y expresó de manera voluntaria su renuncia a la expectativa del subsidio otorgado por el Estado a través de la entidad. Luego, se tiene que los dineros desembolsados por parte de la accionada al actor datan de fecha 6 de diciembre de 2018, por la suma de \$50.312.719,69, por concepto de ahorros, cesantías e intereses, mediante comprobante de pago No. 112366, cambiando así la finalidad de la cuenta individual de solución de vivienda a administración de cesantías.

Por otro lado, dentro de los hechos narrados por el actor, se encuentra que el hizo uso de la suma de dinero entregado por la accionada en el año 2018, y que actualmente dentro de sus pretensiones quiere reintegrarlos en el año 2020.

A lo que la entidad resuelve que debido a que no fue beneficiario de modelo anticipado de solución de vivienda – vivienda 8, razón por la cual no es posible acceder al reintegro de los dineros desembolsados.

En cuanto a la violación al debido proceso, manifestado por el actor, por la negativa de la entidad de permitir el reintegro de los dineros, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-163/19, expresa:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

En cuanto a lo relacionado, a la obtención del subsidio de vivienda, este Despacho no entrara a estudiarlo, puesto que, aunque el actor lo describe en sus hechos, no es una pretensión solicitada en la acción de tutela.

Ahora bien, no se observa que exista vulneración de los derechos fundamentales del actor, ya que el dinero fue desembolsado por la entidad, aprobado por el mismo actor, en los documentos así firmados, y la entidad en las distintas oportunidades solicitadas por el accionante ha respondido y sustentando lo peticionado.

En consecuencia, se habrá de negar la presente acción de tutela, por no evidenciar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

Se desvinculará a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional, por no evidenciarse que afecte los derechos del actor.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **EULISES JOYA NONSOQUE**, en contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLÍCIA -CAJA HONOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Albert Enrique Anaya Polo', written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO